

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 9 DE
VALENCIA**

Procedimiento Ordinario - 000834/2007

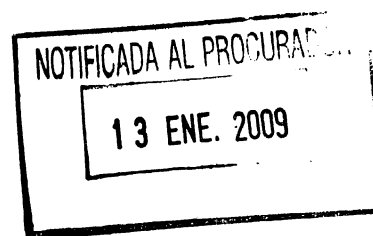
Actor: RED ELECTRICA DE ESPAÑA SA

Letrado/Procurador: FERNANDO BOSCH MELIS

**Demandado: AYUNTAMIENTO DE VALENCIA, JESUS ANGEL BOLINCHES
SANCHEZ, SORAYA MILLAN BENITEZ, ISABEL MIRA TORNADIJO, MARIA
JOSE LOPEZ-CORTES PLASENCIA y IBERDROLA DISTRIBUCION ELECTRICA
SAU**

**Letrado/ Procurador: M^a AMPARO GENOVES COLOM, JESUS ANGEL
BOLINCHES SANCHEZ, ENRIC BATALLER RUIZ, ENRIC BATALLER RUIZ,
ENRIC BATALLER RUIZ JUAN SALAVERT ESCALERA, ESTRELLA VILAS
LOREDO, MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, MARIA DEL
CARMEN NAVARRO BALLESTER, MARIA DEL CARMEN NAVARRO
BALLESTER y MARIA GISBERT RUEDA**

Sobre: Otros contenciosos



**PROVIDENCIA MAGISTRADO/A-JUEZ/
SR INMACULADA GIL GOMEZ**

En Valencia a, nueve de enero de dos mil nueve

Dada cuenta.- Por presentado el anterior escrito por Procurador Fernando Bosch Melis en nombre de RED ELECTRICA DE ESPAÑA SA instando la ejecución provisional de la sentencia recaída en los presentes autos, no ha lugar a resolver la petición inaudita parte por no estarexpresamente previsto en el artículo 84 de la LJCA y no ser posible la aplicación analógica del art. 135, al establecerse un trámite específico para resolver el incidente de ejecución provisional.

De conformidad con el art. 84.4 dese traslado por TRES DIAS a la administración demandada para que alegue sobre la petición formulada.

Respecto al escrito de fecha de los corrientes presentado por el Abogado del Estado, no siendo parte en el presente procedimiento, devuelvase por el mismo conducto de su procedencia, dejando copia del mismo en autos, no admitiéndose la personación.

Notifíquese la presente resolución a las partes en los términos acordados, advirtiéndole que contra la misma cabe recurso de súplica ante este Juzgado en el plazo de cinco días de su notificación, sin perjuicio de lo cual se llevará a efecto la presente resolución.

Así lo manda y firma S.S^a Itma. Doy fe



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Valencia
Ptº Ordinario núm. 834/2007
De: Red Eléctrica de España, S.A.
Frente a: Ayuntamiento de Valencia

AL JUZGADO

D. Fernando Bosch Melis, Procurador de los Tribunales y de Red Eléctrica de España, S.A. (en citas posteriores, “**Red Eléctrica**”), según tiene acreditado en autos, comparece ante el Juzgado y, como mejor proceda en Derecho. **DICE:**

Que, mediante el presente escrito, viene a interesar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en citas posteriores, “**LJ**” o “**Ley Jurisdiccional**”), la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado al que nos dirigimos el 1 de septiembre de 2008; y ello, con base en los siguientes

HECHOS

único: La ejecución provisional que se insta atañe, como se ha apuntado, a la sentencia de 1 de septiembre pasado, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 834/2007, seguido a instancias de Red Eléctrica frente al Ayuntamiento de Valencia.

El objeto mediato de dicho recurso lo constituían las resoluciones dictadas por dicha corporación los días 15 y 18 de mayo y 1 y 6 de junio de 2007, por las que se procedió al cierre de la subestación eléctrica de Patraix; se ordenaron las soluciones técnicas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica a la población; se exigió la redacción de un Plan Energético de Abastecimiento; y, finalmente, se procedió a la ratificación de los anteriores actos (cf. Fundamento de Derecho Primero).

La sentencia de 8 de septiembre de 2008 estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Red Eléctrica. A tenor de su fallo, anuló las resoluciones de 18 de mayo de 2007 y 1 y 6 de junio de 2007, que declaró contrarias a Derecho, exclusivamente en lo que concierne a sus pronunciamientos de ratificación de la orden de clausura dictada en

mayo de 2007. Esta orden de clausura, por el contrario, se declaró ajustada a Derecho, si bien con el importante matiz de entender agotada su eficacia al haberse anulado su posterior ratificación.

El presente escrito va dirigido a lograr la ejecución provisional de dicho fallo, lo que ha de suponer la reapertura de la subestación de Patraix.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Competencia

La ejecución provisional de la sentencia de 8 de septiembre de 2008 corresponde al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Valencia, órgano jurisdiccional que dictó aquella. Así se desprende del artículo 84 de la Ley Jurisdiccional en relación con el artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“LEC”), a la que se remiten tanto su artículo 4 como la Disposición Final Primera LJ.

II. Legitimación

Red Eléctrica, parte en el proceso y favorecida por la sentencia parcialmente estimatoria, se encuentra legitimada para promover su ejecución provisional, como dispone expresamente el inciso primero del párrafo segundo del apartado primero del artículo 84 de la Ley Jurisdiccional.

III. Requisitos de procedibilidad

El Ayuntamiento de Valencia ha interpuesto recurso de apelación frente a la sentencia cuya ejecución provisional se interesa; y la providencia teniendo por interpuesto dicho recurso ha sido notificada a Red Eléctrica, por lo que se cumple el requisito de procedibilidad de la ejecución provisional previsto en el artículo 527 LEC, aplicable supletoriamente, como hemos visto, al orden contencioso-administrativo.

IV. Procedimiento

Sin perjuicio de lo solicitado por Otrosí de este escrito, la ejecución provisional ha de someterse a los trámites previstos en el artículo 84, apartado 4º, de la Ley Jurisdiccional.

V. Asunto de fondo: procedencia de la ejecución provisional que se interesa

1. Requisitos de la ejecución provisional contenciosa

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha perfilado desde antiguo los requisitos precisos para la ejecución provisional de las sentencias contenciosas. Así, por ejemplo, en su sentencia de 5 de noviembre de 1999 (RJ 8799), con cita del Auto de 11 de enero de 1993 (RJ 4795) y de las sentencias de 30 de junio de 1998 (RJ 5735) y 26 de febrero de 1999 (RJ 1628) señaló que los requisitos que habilitaban aquella eran los siguientes: (i) expresa solicitud de la parte vencedora en la instancia; (ii) prestación de caución suficiente para responder de los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse; y (iii) la consideración razonada de la reparabilidad de dichos perjuicios.

En la actualidad, esta doctrina jurisprudencial tiene además su apoyo en el Derecho positivo, toda vez que el artículo 84 de la Ley Jurisdiccional señala, por una parte, que pueden instar la ejecución provisional “*las partes favorecidas por la sentencia*” (cf. apartado primero, párrafo segundo, inciso primero); indica, por otra, que si la ejecución provisional puede causar perjuicios de cualquier naturaleza, pueden acordarse las medidas adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios, incluyendo la prestación de caución o garantía (cf. apartado primero, párrafo segundo, inciso primero); y, finalmente, veta la ejecución provisional sólo cuando “*la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación*” (cf. apartado tercero del artículo 84).

2. Procedencia de la ejecución que se insta

2.1 Red Eléctrica —que ha obtenido un pronunciamiento favorable del Juzgado al que nos dirigimos en cuya virtud se han anulado los actos administrativos que se han reseñado en el Hecho Único de este escrito— puede instar la ejecución provisional de la sentencia sin necesidad de aducir razones o de justificar su conveniencia o necesidad.

En efecto, como ha recordado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en sentencia de fecha 19 de enero de 2001 (JUR 162125), la Ley Jurisdiccional establece un principio general favorable a la ejecución provisional, que, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1999 (RJ 1741), constituye la doctrina general que indiscutiblemente ha de primar en relación con el tema, y que se halla en congruencia perfecta con la presunción de veracidad y acierto que ha de atribuirse a las resoluciones judiciales en la instancia, de tal manera que cualquier desviación de este criterio ha de reputarse desafortunada.

Algo que, por lo demás, también se desprende de la actual LEC, cuyo artículo 526 dispone taxativamente que quien haya obtenido un pronunciamiento a su favor en primera instancia podrá, sin simultánea prestación de caución, “*pedir y obtener su ejecución provisional*”.

2.2 Pese a ello, es del máximo interés de Red Eléctrica hacer notar que la ejecución provisional que se interesa se fundamenta, en último término, en profundas razones de interés público.

En efecto, hemos de tener en cuenta, por una parte, que la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico configura éste como un “servicio esencial” (algo que se apunta ya en la Exposición de Motivos de la Ley y se positiviza en su artículo 2, apartado 2º) orientado a lograr la expresa garantía del suministro a todos los consumidores a través de empresas privadas que asumen las funciones clásicas del servicio público.

Y también hemos de reparar en que, en el caso que nos ocupa, la forma idónea de garantizar ese suministro es, precisamente, mediante la puesta en marcha de la subestación de Patraix, algo que sólo puede lograrse mediante la ejecución provisional que se interesa.

En este sentido, consideramos necesario recordar que la red de distribución de energía eléctrica correspondiente al ámbito natural de abastecimiento de la subestación de Patraix se encuentra atendida de forma provisional desde subestaciones eléctricas colindantes, con el evidente riesgo de sobrecarga y colapso del sistema que ello supone. Además, conviene no perder de vista que Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., por medio de la transformación en la subestación de Patraix a 20 kV, desde la red de transporte eléctrico, distribuye en condiciones normales de explotación energía eléctrica a más de 120.000 habitantes en la Ciudad de Valencia. Es por ello que ésta instalación constituye una infraestructura esencial

para el abastecimiento eléctrico a la Ciudad de Valencia cuya ausencia provoca perjuicios para la garantía del suministro pues imposibilita:

- i) El suministro en situaciones de punta de carga a un conjunto de más de 120.000 habitantes. Con el aumento del consumo eléctrico que se produce en los meses de invierno, esta parte cree necesario volver a recordar la importancia que tiene la reapertura de la subestación

Esta necesidad se está poniendo especialmente de manifiesto en las últimas semanas, en las que las temperaturas en Valencia están alcanzando niveles poco habituales.

- ii) El suministro en situaciones de fallo de cualquiera de los elementos de la red, por la imposibilidad de atender el abastecimiento del mercado desde las subestaciones eléctricas colindantes y próximas. Esta situación obligará a realizar restricciones selectivas del suministro eléctrico como único medio para limitar las interrupciones del suministro eléctrico.

Esta situación se está produciendo precisamente en el momento de la presente solicitud. Como resulta de la comunicación cursada por Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A., el día 7 de enero se produjo un fallo en la red de distribución que hace absolutamente imprescindible, para mantener la garantía del suministro durante estas fechas, la inmediata puesta en servicio de la subestación de Patraix.

- iii) Atender el crecimiento y las posibilidades de desarrollo de la Ciudad, que quedarán seriamente restringidos.

Afirmaciones que, por lo demás, resultan ratificadas por la cualificada opinión técnica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, órgano que tiene específicamente atribuidas las competencias en materia de suministro eléctrico, quien en oficio de 12 de julio pasado, incorporado a autos mediante nuestro escrito de 13 de julio de 2007, declaró (el subrayado es nuestro):

“Recibida la información de Red Eléctrica de España, S.A. y de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. sobre la demanda de energía eléctrica y su evolución en los últimos días en

la ciudad de Valencia, y con objeto de garantizar el suministro de energía eléctrica, consideramos necesario (sic) la puesta en servicio de la Subestación Transformadora de Patraix (...) Estas consideraciones las hacemos en base a que la mencionada Subestación Transformadora cuenta con todas las autorizaciones administrativas, y una vez haya sido comprobado por los fabricantes el correcto estado de las instalaciones. Esta comprobación ha sido ya realizada en la parte correspondiente a la «barra 1»¹, no afectada por la avería del 15 de mayo del presente año, por lo que entendemos que esta parte se debería poner en servicio o antes posible”.

2.3 Pues bien, aunque, como hemos dicho, la ejecución provisional de las sentencias contencioso-administrativas se configura como un derecho de quien ha obtenido el pronunciamiento favorable —quien, desde luego, no necesita aducir razones ni justificar la solicitud—, en el presente supuesto concurren circunstancias de inequívoco interés público —la necesidad de garantizar la continuidad del suministro— que refuerzan la necesidad de proceder a la ejecución provisional.

Y es que es importante no olvidar que la doctrina más reciente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo establece que la ejecución provisional es especialmente procedente en todos aquellos casos en los cuales se perciba un beneficio general. Sirva en este punto, por todas, la sentencia de 8 de octubre de 2001, que resolvió un recurso de casación interpuesto contra un Auto denegatorio de la ejecución provisional de una sentencia recurrida a su vez en casación, en relación con la apertura de una oficina de farmacia. En dicha resolución, en la que declaraba haber lugar al recurso de casación interpuesto contra el auto denegatorio de la ejecución provisional consistente en la apertura del establecimiento, razonaba que (énfasis añadido):

“... en todos aquellos casos en los cuales se perciba un beneficio en la apertura de la nueva farmacia en cuanto a la asistencia farmacéutica a la población de que se trate es procedente la ejecución provisional”.

3. Inexistencia de perjuicios de imposible o difícil reparación que constituyan un obstáculo a la ejecución provisional

Aunque tanto la jurisprudencia como nuestros textos legales permiten denegar la ejecución provisional cuando la misma “*sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación*” (cf. artículo 84, apartado 3º, Ley Jurisdiccional), no existe, en el presente caso, razón alguna que justifique el recurso a la posibilidad,

¹

Se trata de una errata. Como pusimos de manifiesto en nuestras alegaciones solicitando la suspensión de la ejecutividad de los actos impugnados, la barra no afectada por el incidente es la número 2, única que pretende ponerse en funcionamiento.

verdaderamente excepcional, de denegar la ejecución provisional por esta causa.

No es esta una cuestión novedosa, que se suscite por primera vez al confeccionar el presente escrito: la posible causación de perjuicios en caso de puesta en marcha de la subestación de Patraix constituye una *vexata quaestio* en este proceso que, en la actualidad, se encuentra absolutamente resuelta: las condiciones de seguridad de esta subestación son plenas, por lo que no existe el más mínimo riesgo para la seguridad de personas y bienes si se procede. al decretarse la ejecución provisional, a la reapertura de la subestación de Patraix.

Así lo ha puesto de relieve Su Señoría en el Fundamento Jurídico Cuarto, párrafo primero, *in fine*. de la sentencia cuya ejecución provisional se pretende (énfasis añadido):

“Y es que, de la misma manera que el acaecimiento de un suceso como el que nos ocupa faculta al consistorio a actuar a través de sus servicios con amplias facultades (incluida la clausura provisional de la instalación que aquí se impugna), una vez conjurado el peligro y asegurada la situación cesa la habilitación legal y competencial, debiendo el Ayuntamiento subordinarse a las decisiones y actividad inspectora y de seguridad de las administraciones que ostenten la competencia correspondiente. En este sentido, la facultad de inspección técnico y garantía de seguridad de la instalación es de competencia exclusiva del Estado conforme a la normativa del Sector Eléctrico, existiendo diversos informes en autos – aportados por la recurrente junto con la demanda y en periodo probatorio- indicando que una vez determinadas las causas y efectuadas las correspondientes prevenciones, la Subestación puede nuevamente ponerse en marcha en condiciones de seguridad”.

Declaraciones tan terminantes como esta, efectuadas, además, por quien se encuentra llamado a resolver la presente solicitud de ejecución provisional, eximen de cualquier consideración adicional. La referencia que efectúa, no obstante, a diversos informes aportados por esta parte nos da pie a recordar, siquiera sea sucintamente, a recordar su contenido, que permite sentar las siguientes conclusiones:

- i) La subestación de Patraix cuenta con la más moderna tecnología, que proporciona los mayores niveles conocidos de fiabilidad en la instalación. Así se desprende del Informe elaborado por una de las más prestigiosas empresas de certificación y supervisión de instalaciones de este tipo en el mundo: sgs, aportado en su día a autos, en el que se aseveraba de forma terminante lo siguiente:

“La Subestación de Patraix se ha realizado con la tecnología más moderna, según el estado de la técnica actual, ampliamente acreditada en estos momentos para zonas urbanas, con el mayor grado de fiabilidad y seguridad, y ha sido realizada por fabricantes de primer nivel”.

- ii) La subestación cuenta con todas y cada de las licencias exigidas por la normativa especial, las cuales, como es lógico, sólo se confieren tras un análisis exhaustivo por parte de las Administraciones Públicas de las diversas condiciones de la instalación, primordialmente las de seguridad. Patraix cuenta, en efecto, con todas las autorizaciones exigidas por la legislación sectorial eléctrica; con las autorizaciones medioambientales y con las autorizaciones urbanísticas pertinentes, sin que en ninguno de los procedimientos seguidos a tal fin se hayan puesto en tela de juicio las condiciones de seguridad de la instalación.
- iii) La absoluta fiabilidad y seguridad de la subestación de Patraix se desprende, asimismo, del Dictamen pericial confeccionado por el catedrático don Fernando Garnacho aportado a las actuaciones, cuyas afirmaciones resultan contundentes:

“Tras el incidente, REE constató conjuntamente con los fabricantes –documento e)- que el «juego de barras 2» no se había visto afectado por el incidente y que la subestación podía ponerse operativa a través de dicho juego de barras 2. A pesar de ello, bajo un punto de vista de seguridad, se han realizado pruebas en la subestación para analizar el estado de los aislamientos. Dichas pruebas, realizadas en fechas 6, 7 y 8 de junio de 2007 por Labein e Incoesa Trafos –empresas de reconocido prestigio y experiencia, documentos g) y h)- han tenido resultado satisfactorio”.

- iv) La propia Administración General del Estado ha avalado la seguridad de las instalaciones, como se desprende del oficio suscrito por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio el pasado 12 de julio de 2007, que obra en las actuaciones.

4. Innecesariedad de caución o garantía

Como se desprende de lo razonado en el apartado anterior, la puesta en marcha de la subestación de Patraix no supone la existencia de riesgo o peligro alguno; ni, por tanto, cabe la posibilidad de que se causen perjuicios por ello. Es más, dicha puesta en marcha, garantiza la adecuada prestación de un “servicio esencial” cuya continuidad ha de salvaguardarse.

Esta consideración excluye, desde luego, la posibilidad de exigir la prestación de caución o garantía, pues, como se colige del artículo 84, apartado 2º, de la Ley Jurisdiccional, la caución o garantía se anuda a la posible existencia de perjuicios de cualquier naturaleza derivados de la ejecución provisional, de tal manera que si, como aquí ocurre, tales perjuicios no existen, la improcedencia de la caución se halla fuera de toda duda.

El tenor literal del artículo 84, apartado segundo, es muy claro en este punto (énfasis añadido):

“Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos”

Así, pues, dice literal y muy correctamente la Ley Jurisdiccional que “*podrá exigirse*” —no que deban inexcusablemente acordarse— medidas como la exigencia de prestación de caución o garantía; es decir, sólo se exigirá esta caución o fianza cuando de la ejecución se pudieran irrogar perjuicios de cualquier naturaleza. Tratándose, como en el presente caso, de ejecución de sentencias cuyo contenido no se refiera al pago de una cantidad líquida, es cierto que el Juez podrá fijar caución o cualquier otra medida contracautelar en previsión de posibles perjuicios; pero sólo si es realmente previsible la producción de los mismos, algo que, de acuerdo con lo razonado en apartados anteriores, no ocurre en el supuesto que nos ocupa.

5. Consideración final

En los párrafos anteriores nos hemos referido a la imposibilidad de que la reapertura de la subestación de Patraix cause perjuicios de cualquier naturaleza. Y hemos efectuado esta afirmación porque la misma se encuentra dotada de las más avanzadas medidas de seguridad actualmente existentes que garantizan su correcto funcionamiento. Algo que resulta avalado por rigurosos controles técnicos, como se desprende de los Informes periciales aportados, y que ratifica, como hemos visto, el órgano encargado de velar por la seguridad de este tipo de instalaciones: el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Hasta donde la técnica humana llega, pues, la subestación de Patraix es absolutamente segura. Pero, incluso aunque la técnica humana fallase —como puede suceder en cualquier campo de la actividad humana que, en cuanto tal, es falible— las posibles consecuencias se encontrarían perfectamente salvaguardadas sin necesidad de prestar caución: al igual que ocurre en otras actividades económicas que potencialmente —y por lejana que sea posibilidad— puedan engendrar responsabilidades civiles para su titular, Red Eléctrica tiene asegurada su posible responsabilidad mediante póliza número 21/13557 suscrita con Mapfre que, en la medida en que permitiría reparar el daño hipotéticamente producido, convertiría en cualquier caso en innecesaria la constitución de garantía.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO, Que habiendo por presentado este escrito lo admita, tenga por efectuadas las manifestaciones que se contienen en el cuerpo del mismo, dictando auto por el que despache la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Valencia el día 8 de septiembre de 2008.

OTROSI DIGO que, dadas las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que concurren, interesa a esta parte que se acuerde la ejecución provisional solicitada **DE FORMA INMEDIATA E INAUDITA PARTE**, solicitud que se fundamenta en las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, Red Eléctrica ha optado de forma prudente por no solicitar hasta la fecha la ejecución provisional de la Sentencia, si bien las circunstancias que ahora concurren hacen imprescindible formular tal solicitud, y que la decisión se adopte de forma inmediata. Como resulta del Documento que se adjunta a este escrito, Iberdrola Distribución S.A.U. ha comunicado a Red Eléctrica la imperiosa necesidad de proceder a la reapertura de la Subestación de Patraix, ya que se ha producido una avería que impide garantizar, sin la citada Subestación, la adecuada prestación del suministro eléctrico en Valencia. A nadie se le escapa, además, las bajas temperaturas que se están sufriendo estos días y que se prevén también en los siguientes.

Es cierto que la Ley Jurisdiccional dispone que la ejecución provisional se decidirá "*Previa audiencia de las demás partes por plazo común de tres días*".

Sin embargo, a juicio de Red Eléctrica, nada impediría que por ese Juzgado se adoptara la ejecución provisional solicitada, si las circunstancias concurrentes lo aconsejan, sin audiencia de la parte contraria.

En este sentido, puede invocarse, análogamente, el artículo 135 de la Ley Jurisdiccional que, a propósito de las medidas cautelares, dispone que:

*"El Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurren en el caso, adoptará la medida **sin oír a la parte contraria**. Contra este auto no se*

dará recurso alguno. En la misma resolución, el Juez o Tribunal convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará auto, el cual será recurrible conforme a las reglas generales”.

La *identidad de razón*, imprescindible para la aplicación analógica de las normas (artículo 4 del Código civil) es incuestionable en este caso. En cierto modo la ejecución provisional tiene naturaleza cautelar: en el caso de las medidas cautelares, el recurrente pretende privar de efectos al acto administrativo recurrido mientras se tramita el recurso contencioso-administrativo, a fin de evitar los perjuicios derivados de su ejecución y garantizar que el recurso no pierda su finalidad legítima; en los supuestos de ejecución provisional, el recurrente –que ya ha obtenido una sentencia favorable– pretende que esa sentencia sea efectiva de manera inmediata, de tal modo que durante la sustanciación del recurso de apelación se eviten los perjuicios que pudiera derivarse de una demora en la producción de sus efectos. Y si la naturaleza de las medidas cautelares y de la ejecución provisional es similar, y en aquel caso la decisión puede adoptarse *inaudita parte* en casos de extraordinaria y urgente necesidad, nada impide que en los supuestos de ejecución provisional, si concurren tales circunstancias, pueda acordarse también de ese modo.

Abundando en lo anterior, al regular la ejecución provisional de sentencias recurridas en casación, el artículo 91 no impone el requisito de audiencia previa a la parte contraria como requisito *“sine qua non”* de la ejecución provisional. Tampoco la Ley de Enjuiciamiento Civil exige audiencia, ya que la ejecución se despachará una vez solicitada, y la oposición sólo se admite una vez producido tal despacho (según el artículo 528.1. *“El ejecutado sólo podrá oponerse a la ejecución provisional una vez que ésta haya sido despachada”*).

Por lo demás, la falta de audiencia a las demás partes no afecta al derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el Tribunal Constitucional (Sala Segunda), en su Sentencia núm. 22/2008 de 31 enero, distingue claramente el impacto de la falta de audiencia en el trámite de adopción de una decisión y en el de ejecución de la decisión ya adoptada. Dice:

“Pues bien, el proceso de ejecución provisional de la Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial no tenía por objeto propiamente dicho la adopción de decisiones sobre la esfera personal, familiar o social de la menor, ámbito respecto al que está legalmente previsto el trámite de audiencia que se aduce por la actora, en

particular, en este caso sobre las medidas de su guarda y custodia, que constituyeron el objeto del procedimiento principal de adopción de medidas paterno filiales y fueron tomadas tras la correspondiente tramitación por la Audiencia Provincial, sino la ejecución provisional de las medidas ya adoptadas en este procedimiento principal. Más concretamente, a los efectos que a este recurso de amparo interesan, el objeto del proceso de ejecución provisional versó sobre la concurrencia o no de la causa de oposición a la ejecución provisional alegada por la recurrente en amparo, esto es, la imposibilidad o extrema dificultad de restaurar la situación anterior a la ejecución provisional en caso de que fuese revocada la Sentencia cuya ejecución provisional se había acordado, no sobre las medidas a adoptar respecto a la guarda, custodia y régimen de visitas de la menor. La falta de audiencia o exploración de la menor en el momento de la adopción de las medidas provisionales o en cualesquiera de las fases del procedimiento de adopción de medidas paterno filiales, determinante, de acuerdo con la doctrina de las ya citadas SSTC 221/2002, de 25 de noviembre (RTC 2002, 221) , 71/2004, de 19 de abril (RTC 2004, 71) , y 152/2005, de 6 de junio (RTC 2005, 152) , de una posible vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, no puede proyectarse sin más con idéntica trascendencia constitucional, en razón del distinto objeto de unos y otros procesos, a los autos que tienen por objeto, no la adopción de aquellas medidas, sino su ejecución provisional y la determinación de si existe causa legal en que pueda fundarse la oposición a dicha ejecución, máxime cuando, como acontece en este caso, la demanda de amparo se presenta huérfana de toda argumentación sobre la posible incidencia que la audiencia o exploración de la menor pudiera haber tenido en la apreciación por el órgano judicial de la concurrencia de la causa legal invocada por la recurrente en amparo para oponerse a la ejecución provisional”.

En definitiva, a juicio del Red Eléctrica (i) es posible la adopción de la ejecución provisional de manera inmediata, sin audiencia de la parte contraria, y (ii) concurren los requisitos para ello. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que por ese Juzgado pueda, por aplicación analógica del artículo 135 de la Ley Jurisdiccional, convocarse la correspondiente comparecencia para la confirmación o modificación de la decisión adoptada.

Por lo expuesto,

SUPLICA AL JUZGADO, Que habiendo por presentado este escrito lo admita, tenga por

efectuadas las manifestaciones que se contienen en el cuerpo del mismo, acordando la ejecución provisional solicitada en este escrito **DE FORMA INMEDIATA E INAUDITA PARTE.**

Es justicia. Valencia. nueve de enero de dos mil nueve.

José Giménez Cervantes,
Colegiado icam 71.423

Fernando Bosch Melis,
Procurador